



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 162-2022-SERNANP

Lima, 27 de junio de 2022

VISTOS:

El Informe N° 409-2022-SERNANP-DDE del 14 de junio de 2022, el Informe Técnico N° 209-2022-SERNANP-OPP del 21 de junio de 2022 y el Informe N° 152-2022-SERNANP-OAJ del 23 de junio de 2022, y los Lineamientos de Saneamiento Físico Legal como Estrategias de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas por el Estado, propuesta por la Dirección de Desarrollo Estratégico de la Institución; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, se crea el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), como organismo público técnico especializado, adscrito al Ministerio del Ambiente; ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE), el mismo que se constituye en su autoridad técnico-normativa;

Que, el artículo 1° de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, señala que dichas áreas son espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país;

Que, el artículo 2° de la referida Ley, señala que las áreas naturales protegidas tienen como objetivos el asegurar la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos en áreas extensas y representativas de unidades ecológicas del país, mantener y manejar los recursos de la flora silvestre, de modo que aseguren una producción estable y sostenible; además, de evitar la extinción de especies de flora y fauna silvestre, en especial aquellas de distribución restringida o amenazadas, entre otros;

Que, asimismo, el artículo 8° de la citada Ley, en concordancia con el artículo 3° del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM, establece que el SERNANP está encargado de gestionar las áreas naturales protegidas de administración nacional; aprobar los instrumentos de gestión y planificación; coordinar interinstitucionalmente con las entidades del gobierno nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales que actúan, intervienen o participan, directa o indirectamente, en la gestión de las áreas; entre otras funciones relacionadas;

Que, el Plan Director de las Áreas Naturales Protegidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MINAM, como documento que contiene los lineamientos de política y planeación estratégica de las Áreas Naturales Protegidas, precisa que se

promoverá el desarrollo de los criterios de gestión con el propósito de implementar y evaluar continuamente las actividades relacionados con el saneamiento físico legal como estrategia de gestión de las Áreas Naturales Protegidas en los procesos de inscripción registral y la demarcación física de sus límites, con atención especial a los predios colindantes con las áreas naturales protegidas;

Que, mediante la Resolución Presidencial N° 092-2015-SERNANP de fecha 14 de mayo de 2015, se aprobó el Manual de Procesos y Procedimientos de la Dirección de Desarrollo Estratégico del SERNANP, que establece el marco en el cual se desarrolla los procesos de inscripción registral y la demarcación física de los límites de las áreas naturales protegidas;

Que, mediante la Resolución Presidencial N° 20-2018-SERNANP de fecha 22 de enero de 2018 y la Resolución Presidencial N° 132-2016-SERNANP de fecha 27 de mayo de 2016, se modificó la Resolución Presidencial N° 092-2015-SERNANP consolidando los procesos DEA-04 relacionados con las estrategias del saneamiento físico legal de las áreas naturales protegidas de nivel nacional de aplicación por la Dirección de Desarrollo Estratégico del SERNANP;

Que, a través del Informe N° 409-2022-SERNANP-DDE e Informe Técnico N° 209-2022-SERNANP-OPP, la Dirección de Desarrollo Estratégico (DDE) y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP), respectivamente, sustentan la propuesta de lineamientos con opinión favorable, indicando que se hace necesario su aprobación que permitirá establecer, actualizar y homogenizar los procedimientos para la inscripción de las ANP en el registro de áreas protegidas de SUNARP y las actividades de instalación de infraestructura demarcatoria en sus límites, además, de clarificar el Rol del SERNANP en los procesos de saneamiento y formalización de la propiedad de predios colindantes a las ANP;

Que, de conformidad con la Directiva N° 001-2011-SERNANP/SG-OPP, denominada "Procedimiento para la formulación, aprobación y actualización de los documentos normativos", aprobada con Resolución de Secretaria General N° 004-2014-SERNANP-SG, se establece las normas y procedimientos para la formulación, aprobación y modificación y actualización de los documentos normativos del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado;

Que, en esa línea y según el citado marco normativo y las opiniones favorables emitidas por la DDE y la OPP, los Lineamientos de Saneamiento Físico legal como Estrategia de la Gestión de las Áreas Naturales Protegidas por el Estado, se constituye en un instrumento que contiene lineamientos de gestión, que establecen una línea de acción con las estrategias de los planes maestro de las ANP, lo que permitirá orientar las actividades relacionados con el saneamiento físico legal en los procesos de inscripción registral y la demarcación física de sus límites, con especial atención en el tratamiento de los predios que colindan con las áreas naturales protegidas, correspondiendo su aprobación mediante Resolución del titular de la entidad;

Con las visaciones de la Dirección de Desarrollo Estratégico, de la Dirección Gestión de las Áreas Naturales Protegidas, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Gerencia General; y,

De conformidad con las atribuciones conferidas en el literal b) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar los Lineamientos de Saneamiento Físico Legal como Estrategias de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas por el Estado, cuyo contenido se encuentra en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Publicar la presente Resolución y su Anexo en el Portal Institucional del SERNANP: www.gob.pe/sernanp.

Regístrese y comuníquese.

LINEAMIENTOS DE SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL COMO ESTRATEGIAS DE GESTION DE LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO

TÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto

Establecer lineamientos que permitan implementar el saneamiento físico legal como estrategia de gestión de las Áreas Naturales Protegidas en los procesos de inscripción registral y la demarcación física de sus límites.

Artículo 2° Finalidad

- Contribuir a la mejora de la gestión de las Áreas Naturales Protegidas mediante la implementación de los lineamientos de saneamiento físico legal como estrategia de gestión.
- Precisar conceptos, criterios y responsabilidades, en las actividades que comprende la estrategia de gestión de saneamiento físico legal de las Áreas Naturales Protegidas en los procesos de inscripción registral y la demarcación física de sus límites.

Artículo 3° Alcance

Los presentes lineamientos son de aplicación en las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional en los procesos de inscripción registral y la demarcación física de sus límites.

Artículo 4°.- Acrónimos y Definiciones

SERNANP: Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado

IGN: Instituto Geográfico Nacional

ANP: Área Natural Protegida

ACR: Área de Conservación Regional

SINANPE: Sistema de Áreas Naturales Protegidas por el Estado

POA: Plan Operativo Anual

DDE: Dirección de Desarrollo Estratégico

DGANP: Dirección General de las Áreas Naturales Protegidas

UOF: Unidad Operativa Funcional

WGS84: World Geodetic System 1984

DGPS: Differential Global Positioning System

UTM: Universal Transverse Mercator

GRS80 Geodetic Reference System de 1980

EGM: Earth Gravitational Model

SUNARP: Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

GNSS: sistema global de navegación por satélite

GPS: Sistema de posicionamiento global

PDOP: Dilución de Precisión en Posición

ECA: Ejecutor de contrato de administración

En los presentes lineamientos se entenderá por:

4.1 Acta de constatación de límites: Es un documento que se firma a iniciativa del SERNANP o a solicitud de interesado en el marco del procedimiento de demarcación



Firmado digitalmente por:
NIETO NAVARRETE Jose
Carlos FAU 20478053178 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 17/06/2022 15:55:21-0500



Firmado digitalmente por:
PASTOR ROZAS Marcos Luis
FAU 20478053178 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/06/2022 09:43:00-0500

- física y previo a la instalación de infraestructuras demarcatorias en sectores colindantes con propiedad de terceros, o títulos habilitantes otorgados en la zona de amortiguamiento, el acta tiene por finalidad informar los límites del ANP.
- 4.2 **Acta de colindancia:** Es un documento que se firma en el proceso de saneamiento de comunidades o predios de terceros que está a cargo de la instancia competente de los Gobiernos Regionales, se firman entre los colindantes.
- 4.3 **Análisis Cartográfico:** Conjunto de operaciones científicas y técnicas que intervienen en la elaboración o en el análisis de los límites del ANP, utilizando como base la memoria descriptiva, los planos originales, además de cartas, imágenes de satélite, aerofotografías, web maps, modelos tridimensionales o globos que representa la tierra o parte de ellas a una determinada escala en relación a la precisión planimétrica requerida.
- 4.4 **Base Cartográfica:** Es la información recolectada que representa la realidad territorial levantada a una determinada escala, que contiene información precisa sobre la topografía, forma, dimensión y ubicación de las entidades geográficas, ya sea de tipo vectorial o ráster, referidos a un solo sistema de coordenadas geográficas.
- 4.5 **Catastro de predios:** Inventario físico de todos los predios (urbanos, rurales y comunales) que conforman el territorio nacional, incluyendo sus características físicas, datos del posesionario o propietario y de los derechos inscritos en el registro de predios.
- 4.6 **Cartografía:** Conjunto de estudios y de operaciones científicas y técnicas que intervienen en la elaboración o en el análisis de mapas, planos, cartas, perfiles, modelos tridimensionales o globos que representa la tierra o parte de ellas a una determinada escala.
- 4.7 **Colindancia:** Se refiere a las ANP, predios, comunidades o concesiones contiguos entre sí, es decir que tiene un límite en común.
- 4.8 **Correlación de partidas registrales:** Es una anotación que se extiende en los predios ubicados al interior de un ANP, en las que se hará constar esta condición y como tal sujeto a las limitaciones y cargas legales ambientales previstas en la Ley de Áreas Naturales Protegidas, su Reglamento u otras de carácter público..
- 4.9 **Corrección diferencial:** Es el cálculo de correcciones en X, Y y Z que resulta de comparar cada observación pseudo-rango de la estación base con el punto conocido. Dichas correcciones son aplicadas para toda posición pseudo-rango determinada para la ubicación del Rover. Esta técnica elimina los errores pseudo-rango de las posiciones registradas. A través de la técnica de corrección diferencial – DGPS se puede alcanzar con exactitud sub-metro. La transferencia post procesamiento y la actividad de exportar las coordenadas se realiza a través del software correspondiente el mismo que permite la vinculación con archivos y base móvil para la corrección diferencial y análisis de los reportes estadísticos.
- 4.10 **Datum Geodésico:** Es la relación existente entre un sistema de referencia WGS84 y una superficie de referencia (elipsoide), lo cual define la orientación, ubicación y proporción del elipsoide. Los datums horizontales son utilizados para

describir un punto sobre la superficie terrestre y los datums verticales miden elevaciones y profundidades.

4.11 **Datum horizontal:** Punto de referencia geodésico para los levantamientos de control horizontal, del cual se conocen los valores: latitud, longitud y azimut de una línea a partir de este punto y los parámetros del elipsoide de referencia.

4.12 **Infraestructuras demarcatorias:** Estructuras de concreto, madera, acrílico, fibra de vidrio y/o otros instaladas físicamente en los límites de las ANP para ser identificados por los diferentes actores en el territorio, las mismas que deben estar georreferenciadas y haber sido certificadas por la DDE del SERNANP.

4.13 **Geodesia:** Ciencia que estudia la determinación de la forma, dimensiones y campo gravitacional de la tierra y cuerpos celestes cercanos a ella. Esta ciencia permite obtener datos para fijar con exactitud puntos de control de la triangulación o nivelación así como también en el posicionamiento preciso de puntos sobre la superficie terrestre en un sistema de coordenadas bien definidos.

Los datos geodésicos son útiles entre otros para referir levantamientos cartográficos o el análisis espacial de cartografía en sistemas de información geográfica que permiten establecer las bases geodésicas para el levantamiento o replanteo de puntos que determinan los límites del ANP.

4.14 **Planimetría:** Entiéndase como un conjunto de información de una parte de la superficie terrestre proyectada sobre un plano horizontal y que permite determinar la precisión de un terminado punto a una escala definida.

4.15 **Sistema de proyección:** Es una expresión matemática que proyecta sistemáticamente una porción de la superficie terrestre sobre un plano, en el que cada punto es representado por coordenadas geográficas y puede ser reproducido sobre un plano en coordenadas Norte y Este.

4.16 **Sistema de referencia oficial:** Está establecido por el IGN, se consigna lo siguiente:

Sistema Geodésico: WGS 1984

Elipsoide: GRS80 Geodetic Reference System de 1980

Datum: WGS84 (equivalente al SIRGAS ITRF2000)

Época: 2000.4

Sistema de proyección plana: UTM

Elevación: Altura sobre el nivel del mar en m

Geoide: EGM 2008.

Artículo 5°.- Del listado oficial y catastro de las Áreas Naturales Protegidas

El SERNANP a través de la Dirección de Desarrollo Estratégico es el encargado conducir y mantener actualizada el listado oficial y catastro de las ANP de los tres niveles de administración y ponerla a disposición de los usuarios.

Artículo 6°.- Del Saneamiento Físico Legal de un ANP y su alcance

El saneamiento físico legal de los límites de un ANP es uno de los principales procesos de gestión que se implementa con dos actividades: la actividad de inscripción del área natural protegida y de su condición de Patrimonio de la Nación en el registro de Áreas Naturales Protegidas de la SUNARP y la actividad de demarcación de sus límites

mediante la instalación de infraestructuras demarcatorias. Adicionalmente la firma de actas de colindancias con propiedad de terceros en las cuales los colindantes reconozcan los límites de las ANP.

Todo este proceso tiene como finalidades darle a las ANP oponibilidad a la inscripción de predios en su interior, que los diferentes actores identifiquen y reconozcan los límites del ANP, evitar afectaciones a la conservación del área y posibles conflictos.

En lo que respecta a la demarcación de los límites de un ANP del SINANPE es de aplicación para las Áreas Naturales Protegidas con categoría definitiva, no siendo posible para las Zonas Reservadas.

TÍTULO SEGUNDO: DE LA INSCRIPCIÓN DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS EN LOS REGISTROS PÚBLICOS

Artículo 7°.- Del registro de Áreas Naturales protegidas de SUNARP.

El registro de Áreas Naturales Protegidas es un registro jurídico del Registro de la Propiedad Inmueble de la SUNARP de naturaleza especial distinta al registro de predios, donde se inscriben las ANP de administración nacional y regional y su condición de patrimonio de la Nación.

En el registro de ANP de SUNARP se inscriben a favor del Estado, las áreas naturales protegidas de administración nacional representado por el SERNANP y en el caso de las Áreas de Conservación Regional representado por los Gobiernos Regionales.

Artículo 8°.- Del expediente técnico para la inscripción

El expediente técnico está compuesto por lo siguiente:

- Copia simple del decreto supremo de creación del ANP publicado en el diario oficial “el Peruano”.
- Memoria descriptiva y mapa físico del ANP en físico o digital debidamente suscritos por el especialista de catastro de la DDE y además una segunda firma para el caso de las ANP de administración nacional debe de llevar la firma del jefe del ANP y para las áreas de conservación regional la firma del jefe del SERNANP.
- Información cartográfica georeferenciada del polígono que representa los límites del ANP en formato shapefile y en coordenadas Universal Transversal Mercator-UTM con Datum y proyección oficial.

Este expediente del área a inscribir es elaborado por la Dirección de Desarrollo Estratégico del SERNANP en su calidad de administrador del catastro oficial de ANP y remitido a la Oficina de asesoría Jurídica del SERNANP para su trámite correspondiente.

En el caso de las ANP de administración regional, el expediente del área a inscribir es remitido al Gobierno Regional a solicitud, hecha a la Dirección de Desarrollo Estratégico.

Artículo 9°.- Del trámite de inscripción en el caso de las ANP de administración nacional

El proyecto de solicitud de inscripción registral, con el expediente técnico elaborado por la DDE, será remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica a la jefatura del Área natural Protegida.

La jefatura del ANP suscribirá la solicitud así como la memoria descriptiva y el mapa del ANP que contiene el expediente de inscripción y deberá presentarlo a la oficina registral

de SUNARP donde corresponda; en el caso de las ANP que no cuenten con jefatura el proceso será llevado por la Dirección de Gestión de Áreas Naturales Protegidas.

Las jefaturas de las Áreas naturales Protegidas de administración nacional en la formulación de sus Planes Operativos Anuales-POA, deberán tener en cuenta el costo de las tasas registrales que demanda la inscripción.

Artículo 10°. Del trámite de inscripción en el caso de las ANP de administración regional – Áreas de Conservación Regional.

El Gobierno Regional podrá solicitar a la Dirección de Desarrollo Estratégico del SERNANP el expediente técnico de inscripción del ACR, encargándose de realizar el trámite de inscripción ante las oficinas registrales de la SUNARP que corresponda de acuerdo a la ubicación del ACR y de acuerdo a sus competencias y funciones.

Artículo 11°.- De la inscripción que es observada por SUNARP

La jefatura del ANP de administración nacional deberá remitir la esquila de observaciones a la Oficina de Asesoría Jurídica con copia la Dirección de Desarrollo Estratégico para el levantamiento de observaciones

Artículo 12°.- Del levantamiento de observaciones al trámite de inscripción.

La Oficina de Asesoría Jurídica, evalúa las observaciones, si estas son de carácter técnico relacionadas a catastro, envía a la Dirección de Desarrollo Estratégico para pronunciamiento e informe técnico y si son observaciones de carácter legal relacionadas sobre todo a la mala interpretación u omisión de lo establecido en la directiva de inscripción de ANP, las resuelve directamente, elaborando el proyecto de documento que fundamenta el levantamiento de las observaciones.

La Oficina de Asesoría Jurídica, remitirá a las jefaturas de las ANP el escrito de levantamiento de observaciones, adjuntando el informe técnico elaborado por la DDE según corresponda, para su presentación ante la oficina registral donde se lleva a cabo el trámite, debiendo remitirse los cargos a la DDE y la Oficina de Asesoría Jurídica.

Para el caso de las Áreas de Conservación Regional, de presentarse observaciones en el trámite de inscripción, y estas son de carácter técnico que corresponden al tema catastral, los gobiernos regionales procederá a remitir las observaciones a la Dirección de Desarrollo Estratégico del SERNANP, el cual emitirá un informe técnico si corresponde, para el levantamiento de observaciones realizadas, en caso ser observaciones legales el Gobierno Regional deberá responder con el asesoramiento de su oficina legal.

Artículo 13°.- De la apelación al tribunal registral.

Si luego de haber levantado las observaciones indicadas por SUNARP, se recibe la notificación de tacha de inscripción del ANP, la jefatura del ANP deberá remitir dicha notificación a la oficina de asesoría Jurídica del SERNANP, para que esta evalúe si corresponde presentar un recurso de apelación al tribunal registral o presentar una nueva solicitud de inscripción.

El recurso de apelación será remitido a la Jefatura del ANP para su presentación ante la oficina registral que corresponda y por intermedio de esta se eleve al tribunal registral.

En el caso de las Áreas de conservación regional, este recurso tendrá que ser evaluado por su área legal correspondiente en coordinación con la administración del área de conservación regional.

Artículo 14°. De la publicidad registral de inscripción.

La Jefatura de las ANP de administración nacional siguiendo los lineamientos de gestión de documentos remitirá la publicidad registral que certifica la inscripción del ANP a la Dirección de Desarrollo Estratégico y a la Oficina de Asesoría Jurídica del SERNANP para su evaluación correspondiente.

La Oficina de Asesoría Jurídica del SERNANP recibe y revisa la publicidad desde el aspecto legal referido mínimamente a si la inscripción se ha hecho en el registro adecuado y si se detalla la inscripción de patrimonio de la nación, de existir observaciones, procede a elaborar el proyecto de solicitud de rectificación de inscripción registral y remite dicho proyecto al Jefe de ANP para su trámite correspondiente.

En el caso de las Áreas de Conservación Regional el Gobierno Regional deberá remitir la publicidad de inscripción del ACR a la Dirección de Desarrollo Estratégico, previa revisión de la oficina de asesoría jurídica de su dependencia.

Artículo 15°. De la base de datos de áreas inscritas.

La Dirección de Desarrollo Estratégico administra la base de datos de las áreas inscritas en el registro de áreas naturales protegidas de SUNARP, repositea dicha base de datos en el archivo digital técnico del SERNANP.

La jefatura de ANP deberá ingresar la información de la inscripción del ANP en el sistema de información correspondiente.

Artículo 16°. De la correlación de partidas.

La Dirección de Desarrollo Estratégico luego de recepcionar la partida registral remitida por la jefatura del área natural protegida, deberá verificar la correlación de partidas de los predios privados inscritos al interior del Área Natural Protegida, para ello verificará el contenido de las partidas correlacionadas con la base grafica de predios inscritos a la cual se tiene acceso por convenio con SUNARP.

Si se identificaran predios superpuestos con el área natural protegida y cuyas partidas no han sido correlacionadas, se elaborará un informe técnico dirigido a la oficina de asesoría jurídica quien elaborará el proyecto de solicitud de correlación de partidas inscripción registral del área natural protegida y remitirá al Jefe del ANP para el trámite correspondiente.

TÍTULO TERCERO: DE LA DEMARCAION FÍSICA DE LOS LÍMITES DE LAS ANP DE ADMINISTRACION NACIONAL DE CATEGORÍA DEFINITIVA

Capítulo I: De la planificación y condiciones previas para el inicio de la demarcación

Artículo 17°.-Del diagnóstico de necesidades de demarcación física.

El ANP, previo a la demarcación física de sus límites, tienen que elaborar un informe diagnóstico de necesidades de demarcación, que deberá contener como mínimo la clasificación del perímetro del ANP de acuerdo a sus necesidades de demarcación, así como el tipo y número de infraestructuras demarcatorias que requiere el ANP para dar a conocer a sus actores los límites del ANP, asimismo deberá realizar una planificación a corto mediano y largo plazo respecto a la implementación de las necesidades de demarcación.

Artículo 18°.- Información requerida para identificación de las necesidades de demarcación

La clasificación del perímetro, así como la necesidad y el tipo de infraestructura demarcatoria se sustentará en base mínimamente a la siguiente información:

- Entidades geográficas que delimiten el ANP y que pudieran considerarse como demarcación natural.
- Existencia de poblaciones adyacentes a los límites del ANP o títulos habilitantes
- Colindancia con derechos de propiedad o posesión
- Actividades económicas en zonas adyacentes a los límites del ANP
- Actividades ilegales de aprovechamiento de recursos y cultivos ilícitos
- Identificación de conflictos que requieran un tratamiento especial al momento de iniciar las actividades de demarcación
- Otras amenazas actuales y potenciales adyacentes a los límites del ANP

El diagnóstico se realiza en gabinete debiendo participar en su elaboración si es posible todo el personal de la jefatura del ANP, si esto no es posible como mínimo el personal especialista y guardaparque con mayor experiencia en la gestión del ANP, así mismo pueden involucrar a miembros del comité de gestión y ejecutores de contrato de administración (de tener este mecanismo el ANP) que conozcan a detalle la problemática y amenazas en los límites del ANP.

Además en el caso de Reservas comunales obligatoriamente deben involucrar a su ECA.

Artículo 19°.- De la clasificación del perímetro del ANP

El informe de diagnóstico de necesidades de demarcación física deberá clasificar el 100% del perímetro del ANP, esta clasificación es estratégica para determinar las necesidades de demarcación. Existen dos tipos de perímetros:

19.1. Perímetro demarcado: el cual puede ser sustentado ya sea por contar con infraestructura demarcatoria instalada o por existir entidades geográficas naturales que da la condición de ser un perímetro demarcado por límites naturales y que es reconocido por los actores.

19.2. Perímetro por demarcar: el cual constituye la brecha de demarcación y en donde se instalarán las infraestructuras demarcatorias.

En algunas ANP de manera excepcional pueden sustentar adicionalmente a lo demarcado y la brecha, dos condiciones:

Perímetro que no requiere ser demarcado: este tipo de perímetros se configura cuando un perímetro no está demarcado por entidades geográficas naturales y tampoco presenta amenazas adyacentes por su inaccesibilidad que requiera por tanto su demarcación, o también se puede justificar en algunos casos cuando el ANP presenta colindancias con otras ANP.

Perímetro que no es posible demarcar aquel perímetro que pese a que requiere ser demarcado, por su inaccesibilidad y costo es muy difícil su demarcación. Se configura también cuando por ser un perímetro colindante con límites internacionales no pueda demarcarse por los gestores del ANP.

Artículo 20°.- De las características y sub clasificación de los perímetros del ANP

En el informe de necesidades de demarcación puede sub clasificarse los perímetros mencionados anteriormente y por cada uno de ellos debe de incluirse información que sustente sus características y la condición asignada.

20.1. De la sub clasificación del perímetro demarcado

Perímetro demarcado naturalmente

Conformado por límites naturales: ríos, quebradas, cumbres, nevados, divisorias de aguas, cotas altitudinales, entre otros que permiten en campo determinar el límite del ANP sin necesidad de tener una infraestructura demarcatoria. Debe de cumplirse la particularidad, que los límites naturales son reconocidos por las poblaciones o actores locales.

El informe tiene que especificar el tipo y denominación de los límites naturales, ya que si no hay una demarcación natural no podría clasificarse como demarcado naturalmente.

Se tiene que tener en cuenta que este tipo de perímetro solo aplica para límites de una ANP que se encuentran en el ámbito terrestre ya que en las ANP 100% marinas no podría justificarse un límite natural.

Perímetro actual demarcado físicamente.

Conformado por los tramos de perímetro del ANP, donde existen estructuras demarcatorias instaladas, cuya ubicación física se encuentra dentro de los rangos de precisión planimétrica mínima.

Para que un perímetro sea considerado demarcado las infraestructuras deben estar instaladas y contará con sus fichas técnicas registradas en el archivo digital técnico. El informe deberá de especificar las coordenadas de las infraestructuras y adjuntar como anexos las fichas, además debe de indicar el número de kilómetros que abarca la demarcación de las infraestructuras de acuerdo a su diagnóstico de necesidades de demarcación.

20.2. Sub clasificación del perímetro por demarcar

Perímetro con demarcación natural que necesita demarcarse

Perímetro que pese a estar delimitado por entidades geográficas demanda la necesidad de la instalación de estructuras demarcatorias. El informe tiene que indicar el tipo de entidad geográfica que le da la condición de demarcación natural y sustentar porque pese a contar con una estructura natural, requiere instalar infraestructura para su demarcación. La principal sustentación debe de justificarse por las amenazas y riesgos existentes o futuros que existan en el ANP.

Se tiene que tener en cuenta que este tipo de perímetro solo aplica para límites de una ANP que se encuentran en el ámbito terrestre.

Perímetro actual demarcado físicamente con errores de ubicación

Aquel tramo del perímetro del ANP donde existen infraestructuras demarcatorias instaladas, que estando ubicadas al interior del ANP exceden los rangos de precisión planimétrica mínima sobre el terreno, situación que amerita acciones de corrección y por ello la necesidad de instalar nuevas estructuras demarcatorias y remover las existente.

En el informe debe de especificarse el informe de la Dirección de Desarrollo Estratégico que concluya que las infraestructuras exceden los rangos de precisión planimétrica mínima, este informe la DDE lo hace a solicitud y previo envío de información de la jefatura del ANP.

Perímetro con colindancia en conflicto.

Aquel tramo del perímetro del ANP con particularidades asociadas a colindancia o superposición con derechos de propiedad, cuyos titulares no reconocen los límites del ANP aduciendo que se vulnera sus derechos. Esto demanda realizar coordinaciones con la población local y/o propietarios, a fin de socializar los alcances de la demarcación de límites, la condición de patrimonio de la nación de las ANP y la firma de actas de constatación de límites que permitan zanjar cualquier discrepancia y se logre el reconocimiento y aceptación de los límites del ANP.

En el informe de necesidades de demarcación debe estar plasmado dicho perímetro con conflictos, actores identificados, análisis de intereses y posición, así como la estrategia a aplicar en adelante, a fin de disminuir los riesgos que la demarcación pueda catalizar en el escalamiento del conflicto. El tratamiento y manejo de estos conflictos deberá ser coordinado por la Jefatura del ANP con la Dirección de Gestión de las áreas naturales protegidas.

Perímetro con colindancias sin conflicto.

Aquel tramo del perímetro del ANP, con particularidades asociadas a colindancia o superposición con derechos de propiedad o títulos habilitantes cuyos titulares reconocen los límites del ANP, son actores colaboradores y más bien demandan que se instalen infraestructuras demarcatorias a fin de que se conozcan bien los límites del ANP.

En el informe se debe especificar los colindantes o títulos habilitantes y especificar la ubicación de estos actores en el mapa de actores del ANP que dé cuenta que existe una buena relación y que dichos colindantes reconocen los límites del ANP.

Perímetro pendiente de demarcar sin conflictos.

Se caracteriza por que la memoria descriptiva del ANP hace referencia a líneas rectas o sinuosas que unen vértices además de no existir colindancias con terceros y ausencia de conflictos.

El informe deberá detallar lo descrito en la memoria descriptiva en este sector, además de indicar la necesidad de demarcación pese a no haber colindancias, debiendo identificar claramente las presiones y amenazas existentes o potenciales sobre este límite.

Artículo 21°.- De la información geográfica generada en el diagnóstico de necesidades de demarcación

La clasificación del perímetro es cartografiarle y debe estar representado por vectores tipo línea, los cuales deben de generarse teniendo en cuenta los estándares de información geográfica institucional y el diccionario de datos del catálogo de objetos.

Esta información deberá ser remitida a la DDE conjuntamente con el informe de necesidades de demarcación, su no envío será causal de rechazo de la evaluación del informe.

Artículo 22°.- Establecimiento de necesidades de demarcación física

Deberá realizarse teniendo en cuenta la necesidad de establecer físicamente los límites del ANP ante presiones y amenazas presentes o potenciales causada por actividades antrópicas, derechos de terceros o títulos habilitantes adyacentes a los límites de cada ANP.

La ubicación y necesidad de estas estructuras no deberá estar condicionada por la descripción de ubicación de puntos de la memoria descriptiva y/o mapa original de creación del ANP. La necesidad de demarcación se realizará sobre los tipos de perímetro de la brecha de demarcación, donde se establecerá en tipo y número la

instalación de estructuras demarcatorias que identifiquen físicamente los límites del ANP.

Artículo 23°.- De la evaluación del informe diagnóstico de necesidades de demarcación:

El informe y su información gráfica deberán ser enviados por el jefe del ANP a la DDE para su evaluación respectiva.

En el caso de las Reservas comunales el informe que se envíe a la DDE deberá ser visado por el ECA, a fin de que este tome conocimiento que sus aportes fueron considerados.

Recibido el Informe la DDE verificará que la información consignada cumpla mínimamente con lo siguiente:

- El perímetro sobre el cual se realiza el diagnóstico guarde concordancia con los límites y cartografía oficial del ANP.
- Correcta clasificación de los perímetros y su correspondiente sustentación.
- Cada perímetro debe contar con un mapa donde se describa la extensión del perímetro en kilómetros y se realice una adecuada descripción sustentatoria de su sub clasificación (de acuerdo al artículo 20, punto 20.2). Además, el perímetro por demarcar debe contener el número y tipo de infraestructura demarcatoria. Es necesario indicar que en este diagnóstico no se requiere que se indique la coordenada exacta de donde se instalara las infraestructuras.
- Planificación en tiempo, extensión (km) y costo para cerrar la brecha de demarcación.
- Información vectorial de la clasificación de los perímetros, debiendo cumplir con los estándares establecidos en la Directiva de Gestión de Información Geográfica vigente.

De cumplir con estos criterios mínimos la DDE emitirá un informe de conformidad y comunicará este visto bueno a la jefatura del ANP con copia a la DGANP. En esta comunicación, previa coordinación con las partes, se especificará la fecha de sustentación de las necesidades.

El formato de informe de necesidades de demarcación será aprobado por resolución directoral de la DDE.

Artículo 24°.- De la sustentación oral y aprobación del diagnóstico de necesidades de demarcación física

La DDE notificará hora y fecha de sustentación, donde la jefatura del ANP deberá sustentar las necesidades de demarcación frente a los representantes de ambas direcciones de línea (DDE y DGANP).

Si la sustentación es favorable se emitirá un acta de validación de las necesidades de demarcación, lo cual significará la aprobación de las necesidades de demarcación.

Si en la sustentación existirá precisiones al diagnóstico de necesidades de demarcación, la jefatura tendrá un plazo máximo de hasta 10 días hábiles para levantar las observaciones y remitir el diagnóstico precisado. Ya no se requerirá hacer una nueva sustentación, por lo que una vez remitido el nuevo diagnóstico se procederá a la suscripción del acta de validación de las necesidades de demarcación.

La sustentación y la firma del acta se priorizará su realización de forma virtual en virtud de la política de eco eficiencia y emergencias que pudieran suscitarse.

Artículo 25°.-De la demarcación instalada antes del diagnóstico

Las ANP que cuenten con estructuras demarcatorias instaladas antes del diagnóstico deben presentar un informe reportando la existencia de dichas infraestructuras demarcatorias adjuntando ficha de monumentación de cada infraestructura, y solicitar la certificación de las mismas, para luego proceder a la correcta clasificación de los perímetros o actualización de su diagnóstico.

Artículo 26°.-De la certificación de infraestructuras demarcatorias instaladas antes del diagnóstico

La jefatura del ANP elabora el informe en el que deberán constar las coordenadas de la infraestructura demarcatoria instalada y sus correspondientes fichas. Este informe es enviado con la solicitud de certificación a la DDE, quien realiza el análisis y en un plazo no mayor a 10 días hábiles emite un informe técnico.

Este informe técnico concluye si las infraestructuras instaladas cumplen con los rangos de precisión planimétrica y de encontrarse dentro del rango de precisión automáticamente procede a ser certificada, caso contrario las estructuras que no cumplan las condiciones y no haya una justificación de su ubicación por la jefatura no podrán ser certificadas.

Las estructuras que logren la certificación, en el diagnóstico se deberá considerar en la clasificación del perímetro demarcado y las que no logren ser certificadas deberá considerarse dentro de la clasificación perímetro por demarcar.

Las infraestructuras que no cumplieron con las precisiones planimétricas deberán proceder a ser removidas y reubicadas en puntos certificados, debiendo las jefaturas planificar y ejecutar dichas acciones.

Artículo 27°.- De la actualización del diagnóstico de necesidades de demarcación

Las jefaturas que aun tengan brecha de demarcación, culminado un periodo de 5 años de aprobado su diagnóstico deberán actualizarlo debiendo considerar el avance a esa fecha y el formato de informe de necesidades de demarcación vigente al momento de la actualización.

Cuando la jefatura de un ANP necesite actualizar sus necesidades de demarcación antes del periodo de 5 años solo lo podrá hacer siempre y cuando las condiciones iniciales sobre las cuales se elaboró y aprobó su diagnóstico varíen teniendo en cuenta los siguientes casos:

- Casos en donde se justifique que en un determinado perímetro inicialmente no había amenazas, y actualmente ya existan amenazas por lo cual varía la tipología del perímetro y hace necesario la demarcación como una estrategia disuasiva.
- Cuando el kilometraje de perímetro por demarcar (brecha) aumenta, debido a las nuevas necesidades identificadas y al cambio en la tipología de clasificación de perímetro.
- Casos en donde existan hitos instalados y se tenga un perímetro demarcado pero luego de su certificación se denote fallas en su instalación y por tanto pasan a ser un perímetro demarcado con errores de ubicación, lo cual hace aumentar la brecha.
- Caso en los cuales un perímetro con una clasificación inicial pase a ser un perímetro en conflicto o con colindantes que requiere un cambio en la estrategia de demarcación y por tanto una variación en la planificación y recursos económicos.

No será justificación para actualizar antes de los 5 años los siguientes casos:

- Cuando disminuye el número de infraestructuras demarcatorias porque producto del trabajo en campo se justifique y sustente que el número de infraestructuras que planifico construir es imposible cumplirlas por las condiciones de terreno.
- Cuando solo varia el tipo de estructura demarcatoria manteniéndose la brecha en número y las tipologías de clasificación de los perímetros.

En estos dos últimos casos bastara que la jefatura del ANP envíe un informe a la DDE reportando el cambio para poder actualizarlo.

En el caso de Reservas comunales, la jefatura del ANP deberá comunicar al ECA el inicio del proceso de actualización a fin de asegurar su participación en el proceso e identificación de las necesidades de demarcación actualizadas.

Capitulo II: De la ubicación e instalación de infraestructura demarcatorias en los límites del ANP

Lo implementan las jefaturas de las ANP con su personal o por servicios de terceros

Artículo 28°.- De la elaboración del plan de trabajo y acciones previas al trabajo de ubicación de puntos en campo

La ubicación de las coordenadas requiere obligatoriamente trabajo de campo, previo a este trabajo y en base a las necesidades de demarcación que se establecen en el Diagnostico de necesidades de demarcación se debe realizar un gabinete un análisis técnico y con información de visitas previas a los sectores a demarcar, además de información georreferenciada del territorio que permita hacer una propuesta en gabinete de coordenadas a ubicar en campo así como el tipo de equipo y método a utilizar para las colecta de las coordenadas.

Cabe indicar que la ubicación de las infraestructuras a demarcar no está necesariamente condicionada por la ubicación de los puntos indicados en la memoria descriptiva y/o mapa original de creación del ANP, tener en cuenta que estos puntos tienen por finalidad la descripción de los limites, pero las Jefaturas de ANP pueden decidir colocar las infraestructuras en los lugares más estratégicos con los fines de la demarcación.

Este análisis y plan de trabajo debe ser presentado a la Dirección de Desarrollo Estratégico y se realizará en base a guías técnicas que esta dirección elabore y ponga a disposición de los gestores de las ANP.

Artículo 29°.- Del procedimiento para la ubicación y colecta de coordenadas de los puntos a demarcar en campo

Dicho procedimiento está constituido por:

a) Planificación:

Consiste en la planificación y coordinaciones para la salida a campo tomando como base el plan de trabajo y de ser necesaria la socialización previa para la participación en la salida de colindantes con derechos de propiedad previo análisis hecho en el plan de trabajo.

Preparación de los equipos para la colecta de puntos, impresión de material cartográfico a utilizar (planos) y asegurar la logística necesaria para el trabajo de campo.

b) Reconocimiento:

Previamente a la toma de los puntos deberá realizarse un reconocimiento del lugar que consistirá en verificar si el terreno cumple con las características y condiciones necesarias para la futura instalación de las infraestructuras demarcatorias. Este reconocimiento implica lo siguiente:

- Identificar un lugar de superficie estable y compacta cuya capacidad de soporte del suelo garantice la vida útil de la estructura demarcatoria.
- El ámbito donde se ubique la propuesta de demarcación deberá estar libre de obstáculos sobre un ángulo de elevación de 15 grados preferentemente si las condiciones de campo así lo permitieran, a fin de garantizar una óptima colecta de puntos.
- El lugar seleccionado debe estar libre de radio interferencia y de superficies reflectantes u otras fuentes de señal como centrales eléctricas, cables de alta tensión, antenas de telecomunicaciones, estaciones de radio y tv para evitar la interferencia en la captación de la señal de satélite
- Evitar colocar los puntos en suelos vulnerables a deslizamientos, hundimientos, variaciones verticales por aguas subterráneas y zonas propensas a afectaciones e inundaciones.

c) Colecta de datos en campo:

Luego de seleccionar el lugar del levantamiento se procederá a la georreferenciación que consiste en la identificación física de cada uno de los puntos a ser demarcados, determinando ubicación geográfica, en sistema de referencia y Datum oficial. Con el sistema GPS/GNSS obtenemos datos tanto de la ubicación como de la altura y en el caso de equipo GNSS con una precisión submétrica luego del post procesamiento diferencial. Las consideraciones a tener en cuenta serán las siguientes:

- Verificar la correcta configuración del equipo de posicionamiento global.
- La señal captada debe ser mínima a 7 satélites para el caso de GPS navegador y para GNSS submétrica la señal mínima deberá ser de 4 satélites y PDOP (Dilución de precisión en posición) en un rango de 4 a 6.
- En el lugar donde se colecten las coordenadas que serán certificadas se debe instalar una pequeña estructura de apoyo provisional pudiendo realizarse a través de la colocación de un “mojón”, “estaca” o alguna señal que indique el punto de la toma de la coordenada con la finalidad de que permita su fácil ubicación al momento de la monumentación de las infraestructuras demarcatorias.

Artículo 30°.- Del Almacenamiento y procesamiento de la información:

Almacenamiento de la información: Los archivos almacenados en el colector de datos GPS/GNSS contenida la data que deben ser

transferidos al PC para su almacenamiento y generación de metadata correspondiente.

Procesamiento de datos tomados con GPS: En este caso el procesamiento consistirá solamente en calcular el promedio de la totalidad de tomas que se colecta por punto (PAD), que mínimamente se recomienda 13 tomas.

Procesamiento de datos tomados con GNSS:

Procesamiento automático: Procesamiento que lo hace el propio equipo GNSS en tiempo real cuando se aplica el método RTK y que depende la ubicación de un punto conocido materializado en campo (puntos de orden A,B,C y puntos de foto control horizontal).

Procesamiento manual. Procesamiento que lo hace el operario del equipo y el proceso que se realice depende del método que se haya utilizado para la colecta de datos, debiendo proveer de ser el caso la compra de datos de las estaciones de rastreo permanente (ERP) para el cálculo de la corrección diferencial.

Artículo 31°.- Del Informe y ficha técnica de ubicación de puntos en campo

Por cada punto ubicado en campo la Jefatura del ANP elaborará una “Ficha Técnica de ubicación” que será suscrita por el personal técnico y el jefe del ANP. Además, la Jefatura del ANP deberá llevar un registro de codificación de los puntos en campo según su ficha técnica. El formato de ficha será aprobado por Resolución de la Dirección de Desarrollo Estratégico.

Así mismo la jefatura deberá realizar un informe de ubicación del punto o puntos ubicados en campo, en dicho informe deberá justificar aquellos puntos que excedan el rango de precisión planimétrica, de ser el caso.

Artículo 32°.- De la certificación de las coordenadas previo a la instalación de infraestructuras demarcatorias.

Toda infraestructura que se pretenda instalar con fines demarcatorios en un ANP, deberá contar con coordenadas certificadas por la DDE de las infraestructuras que se van a instalar.

La Jefatura del ANP solicitará con un informe la certificación de las coordenadas a demarcar a la DDE, quien en un plazo no mayor a 10 días hábiles emitirá un informe de certificación.

Artículo 33°.- Del informe y solicitud de certificación de coordenadas

Por cada punto identificado se requiere de una ficha técnica de ubicación de puntos que formara parte del informe técnico que se elevará a la DDE. El informe deberá detallar lo siguiente:

1. El tipo de equipo utilizado para la toma de las coordenadas y las consideraciones técnicas tomadas en cuenta para el levantamiento esta data.
2. Se deberá especificar a qué tipo de perímetro de acuerdo a su diagnóstico corresponde la propuesta de demarcación y cuanto representa en kilómetros de perímetro los puntos a certificar. Además deberá indicar el total de kilómetros con puntos certificados que tiene el ANP.

3. En caso proponga la certificación de coordenadas fuera del rango de precisión planimétrica establecido, deberá justificar dicha ubicación con el sustento respectivo.

Adicionalmente la Jefatura del ANP deberá enviar la información gráfica de los vectores de tipo punto en caso de las coordenadas a certificar y línea de la cobertura de perímetro de los puntos a certificar, de acuerdo a la estructura de datos del catálogo de objetos aprobado.

El formato de informe será aprobado por Resolución de la DDE.

Artículo 34°.- De la Instalación de estructuras demarcatorias

Con la certificación de coordenadas, las Jefaturas de las ANP se encuentran aptas para iniciar el proceso de instalación de estructuras demarcatorias, y esta se realizará teniendo en cuenta las especificaciones por tipo de estructura demarcatoria establecidos.

Por cada estructura demarcatoria instalada se generará una ficha técnica de instalación y un informe, así mismo las infraestructuras deberán mantener la misma codificación de fichas técnicas de ubicación certificadas. El formato de ficha e informe será aprobado por Resolución de la DDE.

Para el caso de ANP marinas, la instalación de estructuras demarcatorias tipo boyas debe gestionarse ante la Autoridad Marítima Nacional según procedimientos establecidos y debe contar con la correspondiente Resolución de Capitanía.

A fin de realizar las coordinaciones necesarias entre la DDE y la Jefatura del ANP en el proceso de demarcación, es conveniente que esta última designe a un personal responsable del proceso de demarcación física de límites.

Artículo 35°.- De la instalación de estructuras demarcatorias en perímetros colindantes con propiedades de terceros

Esta condición debe estar señalada en el diagnóstico de necesidades de demarcación. Antes de la instalación de infraestructuras demarcatorias, la jefatura del ANP debe realizar un trabajo de socialización en gabinete y en campo con la persona natural o jurídica propietario del predio y ambas partes procederán a suscribir un **acta de constatación de límites** para luego la jefatura del ANP proceda a la instalación.

Las Jefaturas de las ANP deberán para este trabajo de socialización, coordinar y recibir asesoramiento de la Dirección de Gestión de las ANP y la Dirección de Desarrollo Estratégico.

Artículo 36°.- De las Clases, tipos y modelos de infraestructuras demarcatorias

Las infraestructuras demarcatorias son de dos clases: Infraestructuras demarcatorias principales y secundarias.

A. Infraestructuras demarcatorias principales: Son de tres tipos:

Hitos tipo 1: Son infraestructuras demarcatorias de concreto armado de sección piramidal truncada, de dos tamaños de 1.20 m. y 0.70 m de altura. Cada tamaño representa dos modelos siendo un total de 4 modelos teniendo en cuenta que hay hitos con zapata y sin zapata dependiendo del tamaño

Hitos tipo 2: infraestructura demarcatoria que tienen una señal tipo Disco geodésico y se encuentran apoyadas sobre concreto armado (Mojón) o cimiento rocoso, con 0.10 m de altura o al mismo nivel del suelo y con una profundidad de 0.60 m, en cuya parte superior se instalará una placa de bronce de 15 cm de diámetro, con la codificación respectiva que identifique esta estructura demarcatoria.

Boyas tipo Cónicas, Castillete o Espeque: Son infraestructuras demarcatorias flotantes, normalmente construido de metal o plástico, que se colocan en el límite perimétrico del ANP para indicar su inicio; situadas en un cuerpo de agua (laguna, lago o mar) y que cuentan con un sistema de amarre o anclaje al fondo para evitar su desplazamiento; debiendo ser utilizados preferentemente en lugares donde exista presencia continua de embarcaciones o actividades turísticas donde se prohíbe su ingreso o para dar a conocer el ingreso al ANP.

La instalación así como las características técnicas y contenidos deberán ser coordinados con la autoridad marítima nacional.

B. INFRAESTRUCTURAS SECUNDARIAS:

Su necesidad se sustenta como la estrategia más acorde para la identificación de los límites por los actores del ANP

Murales demarcatorios limítrofes (MDL). Son infraestructuras demarcatorias de concreto armado y ladrillo u otro material

Letreros limítrofes (LDL). Son infraestructuras demarcatorias de poco peso y de material diferente al concreto armado, cuya necesidad se sustenta como la estrategia más acorde para la identificación de los límites por los actores del ANP

Adicionalmente en el perímetro de algunas áreas terrestres pueden existir muros o cercos perimétricos instalados ya sea antes de la creación del ANP o por necesidad estratégica debido a la cercanía de poblaciones o actividades económicas, este tipo de infraestructura forma parte de la infraestructura demarcatoria y se considera **infraestructura demarcatoria accesoria** que complementa a las infraestructuras principales o secundarias.

Los diseños e información de las infraestructuras demarcatorias principales y secundarias serán elaborados por la DDE y publicados en una guía orientadora. En el contenido de información de las estructuras demarcatorias de ninguna manera se deberá consignar logotipos de instituciones distintas al SERNANP.

Artículo 37°.- De la codificación de infraestructuras demarcatorias.

La infraestructura demarcatoria (infraestructuras demarcatorias principales y secundarias), deben utilizar una codificación que facilite su registro, ordenamiento e identificación en campo,

Los códigos de estas estructuras, se codificarán en sentido ascendente horario siguiendo las manecillas del reloj o excepcionalmente de acuerdo al avance que se vaya teniendo en la demarcación, el código está compuesto de las letras iniciales del ANP, conforme al protocolo de codificación establecido por el SERNANP, seguido del código del tipo de infraestructura y del número correlativo de tres dígitos.

Artículo 38°.- De la suscripción de actas de constatación de límites en el marco del proceso de demarcación de límites.

Estas actas se suscriben de oficio por el SERNANP, a través del Jefe del ANP, en el marco del proceso de demarcación física de sus límites, cuando se requiere instalar infraestructuras demarcatoria en un sector del límite de un ANP colindante con la propiedad de un tercero.

La finalidad de la firma de esta acta es que la jefatura del ANP dé a conocer al propietario colindante en campo los límites del ANP y la ubicación de la infraestructura demarcatoria a instalar a fin de que asuma el compromiso de conocer y respetar los límites del ANP.

Esta acta solo se suscribe con terceros que cuenten con un derecho de propiedad debidamente acreditado.

Artículo 39°.- De la ubicación y certificación de puntos en campo a incluir en el acta

Los puntos a incluir en el acta deberán previamente ser certificados de acuerdo al procedimiento y consideraciones establecidas en el capítulo 2 del presente documento.

Artículo 40°.- De las acciones mínimas a desarrollar con el titular del predio colindante para la firma del acta de constatación de límites

Socializar los alcances de la demarcación física de los límites de las ANP, con incidencia en esclarecer que no existe vulneración de los derechos preexistentes sobre todo en casos donde existe superposición.

En la identificación física de los límites del ANP, el personal especialista y/o guardaparque del SERNANP, en función al rol del SERNANP de gestores del catastro de las ANP indicará en campo los límites; los mismos que se encuentran delimitados en los documentos técnicos de creación. Bajo ningún supuesto se permitirá la modificación de estos.

Bajo estos alcances, se procederá con la suscripción de las Actas de constatación de límites.

Artículo 41°.- De los límites colindantes con propiedades de terceros en donde el SERNANP firmo actas de colindancia.

Cabe indicar, que en los casos en donde el proceso de titulación del colindante necesitara la firma de un acta de colindancia con el SERNANP y por tanto ya se tiene un documento en donde el colindante reconoce los límites del ANP, esta acta suplirá el acta de constatación de límites.

Así mismo las coordenadas que se especifiquen en el acta ya no requerirán de solicitar certificación por existir sobre ellas ya un informe técnico de opinión de la autoridad en catastro de ANP.

Artículo 42°.- De la firma del acta de constatación de límites que no están en el marco del proceso de demarcación de límites.

Si un actor en cuyo perímetro colindante no se ha priorizado la demarcación y solicita al SERNANP constatar los límites del ANP en un sector, la jefatura del ANP podrá hacer una salida de campo para indicarle a este actor el límite del ANP y podrá firmar un acta en el cual podrán ir las coordenadas previamente certificadas por la DDE.

Es factible que la suscripción de actas de constatación de límites, se implemente como un mecanismo de participación en la gestión del ANP, el cual no necesariamente este orientado a la demarcación física de límites. Puede implementarse para los casos que se requiera una manifestación de necesidad de conocimiento de límites comunes, con otras clasificaciones territoriales como:

- Áreas de Conservación Regional
- Áreas de Conservación Privada
- Otras modalidades de conservación

Para estos casos, la obligatoriedad de trabajo de campo persiste y se deberá tener en cuenta las mismas consideraciones establecidas para la etapa de ubicación de puntos en campo.

En el acta deben de ir consignadas las coordenadas previamente certificadas por la DDE y el conocimiento que el colindante toma conocimiento de los límites del ANP.

Artículo 43°.- Firma de acta de constatación de límites a solicitud de un tercero titular de título habilitante

En caso de títulos habilitantes que se ubiquen colindantes a un ANP, el titular de dicho título habilitantes podrá solicitar al SERNANP que se realice una inspección en campo para tomar conocimiento de los límites del ANP y así evitar posibles conflictos. Esto aplica cuando un sector del ANP colindante con un título habilitante no haya sido priorizado como necesidad de instalación de infraestructura demarcatoria, por lo cual no estaría inmersa en el proceso de demarcación física.

En el acta deben de ir consignadas las coordenadas que representen los límites del ANP las cuales previamente deben ser certificadas por la DDE, para ello la Jefatura del ANP debe realizar trabajo de campo, donde se verifiquen las coordenadas, para luego mediante un informe, solicitar la certificación de dichos puntos a la DDE. Un aspecto importante que debe incluir el acta es el reconocimiento de los límites del ANP por parte del colindante.

El formato del acta de constatación de límites para los casos especificados en los artículos 38, 42 y 43 será aprobado por Resolución Directoral de la DDE y deberá tener la opinión favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica.

Capítulo III: Del mantenimiento de las infraestructuras

Artículo 44°.- Del mantenimiento de las infraestructuras demarcatorias.

Con el objetivo de mantener la vida útil de las infraestructuras demarcatorias instaladas en los límites de las ANP; las jefaturas de las ANP realizan el mantenimiento preventivo para lo cual tendrán que programar los recursos para las acciones de mantenimiento las cuales estarán referidas a pintado, limpieza, refacción y/o reposición en casos puntuales. Se considera también el mantenimiento correctivo destinado al reemplazo de la infraestructura por deterioro.

En el caso del mantenimiento de infraestructura (boyas) en ambos marinos se debe considerar en el presupuesto las tasas respectivas en concordancia a la normatividad de la Autoridad Marítima Nacional.

TÍTULO CUARTO: DE LA GESTIÓN DE INFORMACIÓN GENERADA EN LA IMPLEMENTACION DEL SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL

Artículo 45°.- De la información geográfica generada en el proceso.

La información geográfica que se genera en el proceso de demarcación, es de dos tipos:

- La información generada en **formato vector tipo línea** correspondiente a la clasificación de perímetros del diagnóstico de necesidades de demarcación, la cual debe de enviarse a la DDE por las jefaturas de ANP antes de la sustentación de sus necesidades, para ser ingresadas a la base de datos geográfica institucional.
- La información vectorial tipo línea del avance de perímetro certificado que luego de instalarse se convierte en perímetro demarcado.
- La información generada producto de la certificación de coordenadas a demarcar y las infraestructuras demarcatorias instaladas, en estos casos las Jefaturas de ANP remiten las fichas técnicas en donde se especifican las coordenadas, las cuales son ingresadas a la base de datos geográfica institucional en **vectores tipo punto**

Artículo 46°.- Del registro de la información en el archivo digital.

Es responsabilidad de las Jefaturas de las ANP ingresar toda la información documentaria técnica del proceso de saneamiento físico legal al módulo de archivo digital técnico. La información mínima a ingresar está referida a:

- Ficha de inscripción registral del ANP así como los informes de levantamiento de observaciones del proceso de inscripción.
- Diagnóstico de necesidades de demarcación, sus actualizaciones y acta de validación
- Fichas de puntos certificados y los correspondientes informes de solicitud de certificación.
- Fichas de infraestructura demarcatoria instalada y los correspondientes informes
- Actas firmadas de colindancia y constatación de límites, de corresponder al tener colindantes.
- Productos finales de consultorías relacionadas a levantamiento de información o diagnósticos relacionados al saneamiento físico legal.
- Documentación de acreditación de propiedades al interior del ANP recopilada y alcanzada de la entidad competente, de tener esta condición el ANP
- Resolución de Capitanía en caso se instale infraestructura de demarcación tipo boyas en ámbitos marinos

Artículo 47°.- Del sistema de información de saneamiento físico legal.

La DDE a través de la UOF de gestión de información es la responsable de administrar el sistema de gestión de información del saneamiento físico legal de las ANP, el cual deberá estar integrado al sistema de información geográfica particularmente al catastro de ANP y al sistema de archivo digital técnico.

TÍTULO QUINTO: DEL ACCIONAR DEL SERNANP A SOLICITUD DE LA ENTIDAD COMPETENTE EN PROCESOS DE TITULACION Y FORMALIZACION DE PREDIOS RURALES COLINDANTES A ANP

Capítulo I: De la información sobre los límites del ANP para el diagnóstico físico y legal que realizan los entes formalizadores

Artículo 48°.- De la disponibilidad pública del catastro de ANP.

El SERNANP pone a disponibilidad pública el catastro oficial de ANP y zonas de amortiguamiento a través del Geoportal oficial de la institución, para los fines del proceso de formalización y titulación de predios rurales de las entidades competentes

Cabe indicar que, si la información ya está a libre disponibilidad, el ente formalizador regional toma la información de las plataformas respectivas que son oficiales.

Capítulo II: De la participación del SERNANP en los procesos de formalización y titulación de predios rurales colindantes a las ANP

Artículo 49°.- Del rol de las jefaturas de ANP

Debido a que los actores colindantes a los límites de un ANP son actores estratégicos, las ANP deben coordinar con el ente de formalización regional a fin de que se le informe de los procesos que involucre las ANP y se le invite a participar del proceso desde la etapa de planificación y asegurar su participación en el trabajo de campo.

En el caso de las Reservas Comunes las jefaturas deberán involucrar y solicitar al ente formalizador regional que invite en el proceso al ECA.

Artículo 50°.- Del alcance de la participación del SERNANP

En los distintos procesos de formalización de propiedad o titulación que lleve a cabo la entidad competente referido a predios o proyectos colindantes con ANP, los alcances de la participación del SERNANP, están orientados a hacer prevalecer los límites¹ establecidos por las normas de creación de cada una de las áreas naturales protegidas, en su calidad de patrimonio natural de la nación

Artículo 51°.- Del trabajo de campo convocado por el ente formalizador de propiedad.

De identificarse ANP colindantes a un proyecto de titulación o formalización de propiedad el ente formalizador regional de acuerdo a la normatividad vigente solicitará la participación de un representante de la jefatura del ANP involucrada, quien tendrá que designar un especialista.

El personal designado por la Jefatura de ANP, debe formar parte y acompañar al Equipo Técnico Especializado (ETE) que conforma el ente de formalización regional, cuando se desarrollen las actividades previas como la elaboración del plan de trabajo y durante el trabajo de campo donde el personal del SERNANP ejercerá un rol orientado a dar a conocer al equipo técnico los límites del ANP en campo.

Como resultado de la visita inspectiva en campo, el Gobierno Regional quien lidera el proceso, generará un informe técnico donde se detalle la metodología y las características de los equipos utilizados para la colecta de datos en campo, además consignará los datos de ubicación que identifica los vértices de colindancia común con el ANP, detallando si la información obtenida se ha generado mediante un proceso de corrección diferencial y/o con corrección en campo. Así mismo si la información es producto de una corrección pos proceso, deberá especificarse si las marcas establecidas en campo corresponden a los puntos finales o requerirá de una nueva visita.

¹ Teniendo en cuenta la delimitación del ANP establecida en los documentos técnicos de creación

Artículo 52°.- De la firma de actas de colindancia.

Si como parte de los procesos de formalización y titulación de las comunidades y predios rurales, colindante a un ANP el ente formalizador como parte de los requisitos requiere la suscripción de actas de colindancia al SERNANP

Las actas de colindancia serán firmadas por el jefe institucional del SERNANP, o a solicitud de un ANP, se le podrá delegar la firma mediante una Resolución Presidencial al jefe de dicha ANP.

Artículo 53°.- De la solicitud del ANP para la delegación de la facultad de firmar el acta de colindancia

En base al informe emitido por el Gobierno Regional la Jefatura del ANP, realizará un informe y evaluación sobre las acciones desarrolladas indicando si se corroboró en campo la colindancia y no superposición procediendo a comunicarlo vía oficio a la DDE del SERNANP, adjuntando la base grafica digital de la propuesta de predio a titular o a formalizar, solicitando además se le delegue la facultad de firmar el acta de colindancia.

Los alcances de la evaluación de la DDE, estarán referidos a determinar si el predio materia de formalización o titulación se superponen o no con el Área Natural Protegida y emitirá un informe técnico.

La DDE remitirá el informe a la Oficina de Asesoría Jurídica, y esta procederá con la evaluación de la viabilidad legal para suscribir el acta de colindancia; de ser factible elaborará el proyecto de Resolución Presidencial por el cual el Jefe del SERNANP delega en la Jefatura del ANP la firma del acta de colindancia.

Artículo 54°.- De la emisión de la Resolución Presidencial de delegación de firma de acta de colindancia.

Finalmente la Jefatura del ANP, con la resolución presidencial que autoriza procederá a suscribir el acta de colindancia.

La autorización mediante la Resolución Presidencial es específica para el proceso de formalización y titulación de comunidades o proyectos de titulación de predios rurales, materia de trámite; no faculta la autorización para otras comunidades que no formaron parte del proceso.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- La Dirección de Desarrollo Estratégico tendrá un plazo de seis (06) meses para actualizar los procedimientos o establecer nuevos que vaya en concordancia con los presentes lineamientos.

Segunda.- La Dirección de Desarrollo Estratégico tendrá un plazo de tres (03) meses para aprobar los formatos requeridos para la implementación de los presentes lineamientos.

Tercera.- las Jefaturas de ANP tienen un plazo de 6 meses para certificar aquellas infraestructuras demarcatorias que no tienen certificación.